

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-509/2024

ACTOR: SEBASTIÁN ARIAS LÓPEZ

RESPONSABLE: AUTORIDAD DIRECCIÓN **EJECUTIVA** DEL REGISTRO FEDERAL **ELECTORES** DEL **INSTITUTO** NACIONAL ELECTORAL², POR CONDUCTO VOCALÍA DE LA RESPECTIVA DE LA 02 JUNTA DISTRITAL **EJECUTIVA** EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO

PÉREZ

COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ

VARGAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Sebastián Arias López**, por su propio derecho, a fin de impugnar la presunta negativa de reposición de su credencial para votar con fotografía, cuyo acto es de la autoridad responsable que ha quedado precisada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES2

¹ En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos políticoelectorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² Posteriormente, al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir por sus siglas INE.

SX-JDC-509/2024

I. Del trámite y sustanciación del juicio	2	
CONSIDERANDOS	3	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia		
		10

ANTECEDENTES

I. Del trámite y sustanciación del juicio

- 1. **Demanda.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.
- 2. Turno y requerimiento. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente del juicio³ y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes. Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de ley.⁴
- **3.** Radicación y segundo requerimiento. El veintiocho de mayo, se radicó el juicio y, a fin de contar con más elementos para la sustanciación del presente medio de impugnación, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación.
- **4. Recepción**. El veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la información requerida, en cumplimiento al proveído precisado en el párrafo anterior.
- **5. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el escrito de demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado

_

³ Con la clave de identificación precisada en el rubro.

⁴ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio⁵, por materia y territorio, porque el actor acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, con un tema relacionado con la presunta negativa de reposición de su credencial para votar, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del INE, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Distrital que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- La demanda del presente medio de impugnación cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶:
 - De forma. Porque se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

⁵ Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Tales requisitos están previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 81de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JDC-509/2024

- ii. **Oportunidad.** Porque se presentó dentro del plazo de los cuatro días para tal efecto. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".
- iii. **Legitimación e interés jurídico**. Porque el actor tiene la calidad de ciudadano y promueve por su propio derecho.
- iv. **Definitividad**. Al no ser necesario agotar instancia previa, antes de acudir a este juicio, dada la situación particular del caso.

TERCERO. Estudio de fondo

- 8. La pretensión del actor es que esta Sala Regional tutele su derecho a participar en el proceso electoral en curso, pues con la negativa de otorgarle la reposición de su credencial para votar por el extravió de la misma, se vulnera su derecho a votar que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 9. En consideración de esta Sala Regional es **infundada** la pretensión del actor, tal como se explica a continuación.
- 10. Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:
 - Es un derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

٠

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12 y la página https://www.te.gob.mx/ius2021/#/



- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de la ciudadanía (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- El INE tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 LGIPE).
- El Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG433/2023, estableció que, para la actualización del Padrón Electoral, la ciudadanía podrá solicitar los trámites de inscripción, corrección o rectificación de datos personales, cambio de domicilio, corrección de datos en dirección, reimpresión, reemplazo de credencial por pérdida de vigencia y reincorporación.
- En ese sentido, estableció que respecto a las campañas intensas de actualización al Padrón Electoral iniciará del uno de septiembre al quince de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, las campañas especiales comprenderán del uno de septiembre de dos mil veintitrés al veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
- De lo anterior, se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a los ciudadanos, también existe la obligación de las y los ciudadanos de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y la normativa.



- 11. Ahora bien, en el caso concreto se tienen las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:
 - El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024 a su vez el cinco de enero de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024 para elegir a las diputaciones y miembros de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
 - En el mes de febrero, el actor aduce haber perdido su credencial para votar.
 - Derivado de ello, en ese mismo mes acudió a un módulo del INE, a fin de realizar el trámite correspondiente a la reposición de su credencial para votar; sin embargo, señala que dicho trámite le fue negado.
 - El veintisiete de mayo, el actor presentó su demanda directamente ante esta Sala Regional.
 - El veintinueve de mayo, en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor, la autoridad responsable informó a esta Sala Regional que, de una búsqueda exhaustiva en el archivo de las notificaciones de improcedencias registradas en el mes de marzo del año en curso, no encontró registro alguno sobre solicitud de trámite; además informó que la actora "NO aparece en la Lista Nominal de Electores y su credencial aparece como BAJA POR PÉRDIDA DE VIGENCIA"; y de acuerdo con el último registro en el Padrón Electoral y con el Sistema Integral de



Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE-HOME), tenía vigencia del año 2020.

- 12. Así, con base en las razones de Derecho y de hecho antes enunciadas, esta Sala Regional estima que su pretensión no puede ser alcanzada.
- 13. Si bien, acudió ante esta Sala Regional por el presunto extravío de su credencial para votar, como quedó expresado anteriormente, del informe rendido por la autoridad responsable se advierte que no existe registro de que el actor se haya apersonado a realizar algún trámite, aunado a que, no se encuentra en la lista nominal y la vigencia de su credencial aparece como baja por pérdida de vigencia aplicada al padrón electoral desde el tres de abril de 2020.
- 14. En ese contexto, y atendiendo a las particularidades del caso, es que el actor no podría alcanzar su pretensión de votar en el proceso electoral en curso, pues su credencial para votar no es vigente.
- 15. Es decir, al presentar una pérdida de vigencia, es evidente que el registro del actor fue excluido tanto del padrón electoral como de la lista nominal de electores.
- 16. En ese sentido, y de conformidad con el acuerdo INE/CG433/2023, el actor tenia, hasta el veintidós de enero del presente año, para reemplazar su credencial por pérdida de vigencia, coincidiendo con la responsable, en que es una obligación de la ciudadanía el inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos para ello.
 - 17. Aunado a que, la Ley dispone que las listas nominales impresas deben ser entregadas a los partidos políticos contendientes y a las



Juntas Locales y Distritales con un mes de anticipación al día de la jornada electoral, mientras que en el caso, se está a unos días de la jornada electoral, de ahí que si el actor no se encuentra en la Lista Nominal, de acoger su pretensión sería imposible su inclusión.

- 18. Finalmente, se le hace saber al actor que tiene a salvo su derecho de acudir al módulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente, a partir del día siguiente a la jornada electoral respectiva, es decir, de la ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.
- 19. No pasa inadvertido que a la fecha en que se emite la presente sentencia no se han recibido la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite; sin embargo, dado el sentido del presente fallo y ante su urgente resolución es que se considera innecesaria la espera de dichas constancias⁸.
- 20. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es infundada la pretensión de la parte actora.

NOTIFÍQUESE⁹: personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica u oficio, con copia certificada de la sentencia, a la

8

⁸ Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE". Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en la página https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

⁹ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, así como por los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.



referida Junta y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Además, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

